

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2020-00255.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: **ALLEGAR** prueba testimonial siquiera sumaria de un tercero con la que se logre constatar las condiciones del contrato de arrendamiento referidos en los hechos de la demanda, toda vez que la aportada fue realizada por la propia demandante. Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: **ACLARAR** la calidad de parte que ostenta la señora Luz Dary García Incapie, debido a que carece del derecho de postulación para promover la demanda, pues según lo manifestado quien celebró el contrato de arrendamiento en calidad de arrendador fue el señor Tomas Cipriano Delgado Mahecha, al respecto, téngase en cuenta que en un proceso solo se puede actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial. De conformidad a lo previsto en los artículos 73 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25¹ del Decreto 196 de 1971 y el Acuerdo 180 de 1996.

¹ Artículo 25. “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”.

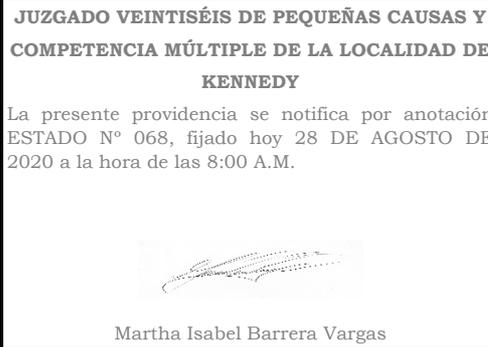
TERCERO: INFORMAR el correo electrónico en donde tanto la parte demandante como la demandada reciben notificaciones, en su defecto realizar la manifestación pertinente, en atención a lo consagrado en el inciso 1^o2, artículo 6, del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 4^o3 del artículo 6, *ibíd.*

Notifíquese,



MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



² Artículo 6. Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

³ Artículo 6. Demanda. “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.